

LA
RE
CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA

LA VERSIÓN
NO SEXISTA
QUE NO QUIEREN
QUE LEAS



La Repepa o Reconstitución Española.

En el proceso de una sociedad democrática y justa que aspira a construir la igualdad de hombres y mujeres, la dimensión simbólica, representada especialmente a través del lenguaje, ocupa un lugar de especial relevancia y pese a ello, olvidado o menospreciado por numerosos agentes sociales. La cuestión del sexismo y machismo impregnados en nuestra lengua, tras años de extensos debates, ha sido zanjada, negando la mayor, por la principal autoridad en la materia, la R.A.E. a partir del informe elaborado por el catedrático Ignacio Bosque *Sexismo lingüístico y visibilidad en la mujer* (2012). Según este informe, el castellano, aunque pueda contener usos discriminatorios, no sería en sí mismo sexista.

Sobre uno de los ejes centrales de este debate, el llamado masculino genérico (emplear sustantivos masculinos para referirse a todos los individuos de la especie sin distinción de sexos, esto es, englobar el femenino en el masculino), no habría razón -prosigue Bosque- para censurarlo, dado que su uso está consensuado, gramaticalizado como una forma de fosilización lingüística (común a otras lenguas). Por tanto, no solo no son necesarias ninguna de las fórmulas de lenguaje inclusivo, sino que además son contraproducentes por razones de economía lingüística y simplificación de la concordancia gramatical; “ensucian” la lengua o la hacen disfuncional.

En este sentido negativo, a partir del *Informe de la RAE sobre el uso del lenguaje inclusivo de la Constitución Española*, se pronunciaba también la Academia acerca de la necesidad, bajo propuesta gubernamental, de reescribir en términos de lenguaje inclusivo la Constitución Española.

Sin embargo, el lenguaje crea realidad y el empleo del universal masculino, al excluir a la otra mitad, tiene un gran impacto en la cultura y psique de la comunidad de hablantes. Si las mujeres son invisibilizadas o menospreciadas en la lengua, si su construcción discursiva es neutralizada y representada por el masculino, también dejan de ser percibidas en la realidad, también dejan de proyectarse social y culturalmente.

Por ello, pensamos que un texto tan fundamental para la sociedad española como es la Constitución, en tanto que espejo del ordenamiento, estructura y funcionamiento social y como derechos y obligaciones fundamentales que nos amparan individualmente, debería reformularse, reescribirse y darse a conocer de una forma inclusiva, justa, en la que no se excluya a la mitad de su población. Máxime cuando esta hace un empleo confuso del masculino genérico.

Por ejemplo, si comparamos los artículos 14 y 30. En el primero (“Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión...”), por la norma del masculino genérico, debemos entender que “los españoles” incluye también a las españolas. Sin embargo, este uso del masculino que supuestamente incluye a la mujer queda en entredicho al llegar al artículo 30. En este se afirma que los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España y que la ley fijará las obligaciones militares de los españoles, y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia. Por esa misma norma, por tanto, al hablar de españoles se englobaría también a las españolas. Sin embargo, cuando se redactó el texto en 1978, las mujeres ni prestaban el servicio militar ni podían ejercer el derecho a la objeción de conciencia a la que alude el artículo, solo podían ejercerlos hombres. En ese sentido fue redactado, identificando a la persona con el hombre adulto.

De esta forma, mientras en el artículo 14 se usa el término como supuesto inclusor de todo el género humano, en el artículo 30, se usa ese mismo término pero para referirse solo a los hombres.

A partir de esta confusión y ambigüedad lingüística, la discriminación hacia las mujeres podría hacerse extensiva en todos los artículos de la Constitución en las que son aludidas del mismo modo, con las distintas formas y casos en los que se usa el masculino genérico para incluirlas.

Otra razón de peso más para no entender la postura de la RAE y, lo más importante, para darnos cuenta de que, pese a ella, era necesario que el texto legal más significativo de nuestra sociedad, la Constitución, estuviese redactada para toda la sociedad, reconstituirla en términos de lenguaje inclusivo para que las mujeres estén igualmente representadas. Por eso la hemos llamado Reconstitución Española o Repepa, partiendo de la Constitución de 1978, y haciendo un homenaje a la primera Constitución de 1812 de las Cortes de Cádiz.

Hay diferentes formas de encarar y restituir este uso sexista del lenguaje en nuestra Carta Magna. Pese a la carga semántica de determinados léxicos y usos sexistas y machistas, el castellano es una lengua rica que permite fórmulas variadas de expresión inclusiva frente a la norma del masculino genérico.

Esta edición, combinando diferentes formas y propuestas de lenguaje inclusivo, es una forma de demostrar que otro lenguaje es posible. Una Constitución cuya redacción restituya la igualdad de sexos sin que hagan mella las advertencias lingüísticas de la RAE.

Se trata de repensar el lenguaje y repensarnos a partir de ese debate como una herramienta indispensable en la lucha para la igualdad de sexos.

Esta es la Constitución que no quieren que leas.

Copelia Ediciones

Preámbulo.

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantas personas la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles *y españolas*, y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos *y todas* una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Reconstitución.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	7
TÍTULO I	
DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES	10
Capítulo I. De Los Españoles/as y Los Extranjeros/as	10
Capítulo II. Derechos y Libertades	
Sección 1. De Los Derechos Fundamentales y De Las Libertades Públicas	11
Sección 2. De Los Derechos y Deberes De <i>La Ciudadanía</i>	17
Capítulo III. De Los Principios Rectores De La Política Social y Económica	20
Capítulo IV. De Las Garantías De Las Libertades y Derechos Fundamentales	24
Capítulo V. De La Suspensión De Los Derechos y Libertades	25
TÍTULO II	
DE LA CORONA	26
TÍTULO III	
DE LAS CORTES GENERALES	30
Capítulo I. De Las Cámaras	30
Capítulo II. De La Elaboración De Las Leyes	36
Capítulo III. De Los Tratados Internacionales	40
TÍTULO IV	
DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN	42
TÍTULO V	
DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES	46
TÍTULO VI	
DEL PODER JUDICIAL	50

TÍTULO VII	
ECONOMÍA Y HACIENDA	54
TÍTULO VIII	
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	59
Capítulo I. Principios Generales	59
Capítulo II. De La Administración Local	60
Capítulo III. De Las Comunidades Autónomas	61
TÍTULO IX	
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	71
TÍTULO X	
DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	74
DISPOSICIONES ADICIONALES	75
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	76
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	78
DISPOSICIÓN FINAL	79

Artículo 1

La soberanía reside en el pueblo.

— 1

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

— 2

La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

— 3

La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

Unidad de la Nación y derecho a la autonomía.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles *y españolas*, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

El castellano y las demás lenguas españolas.

— 1

El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles *y españolas* tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

— 2

Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

— 3

La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

La bandera de España y las de las Comunidades Autónomas.

— 1

La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

— 2

Los estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5

Madrid, capital.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6

Partidos políticos.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Sindicatos y asociaciones empresariales.

Los sindicatos de trabajadores *y trabajadoras* y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8

Fuerzas Armadas.

— 1

Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

— 2

Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

Respeto a la ley. Libertad e igualdad. Garantías jurídicas.

— 1

La Ciudadanía y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

— 2

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de todas *las Personas* y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de *la Ciudadanía* en la vida política, económica, cultural y social.

— 3

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Artículo 10

Derechos de la persona.

— 1

La dignidad de la Persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de las demás son fundamento del orden político y de la paz social.

— 2

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO I

De los españoles/as y los extranjeros/as.

Artículo 11

Nacionalidad.

— 1

La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

— 2

Ninguna *Persona española* de origen podrá ser privada de su nacionalidad.

— 3

El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a su *Ciudadanía* un derecho recíproco, podrán naturalizarse las *Personas españolas* sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Mayoría de edad: 18 años.

Las Personas son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

Derechos de los extranjeros/as.

— 1

Las Personas extranjeras gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

— 2

Solamente *las Personas españolas* serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo¹ en las elecciones municipales.

— 3

La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de una ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

— 4

La ley establecerá los términos en que *la Ciudadanía* de otros países y *las Personas* apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO II

Derechos y libertades.

Artículo 14

Igualdad ante la ley.

Los españoles y *españolas* son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1.ª

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

¹ El precepto contenido en el apartado 2 del artículo 13 se adoptó mediante Reforma Constitucional (Boe 28.08.1992), limitándose a introducir las palabras “y pasivo” con referencia al sufragio en las elecciones municipales.

Artículo 15

Derecho a la vida.

Todas las Personas tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidas a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

Libertad ideológica y religiosa.

— 1

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de *las Personas* y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

— 2

Ninguna Persona podrá ser obligada a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

— 3

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

Derecho a la libertad personal. Hábeas Corpus.

— 1

Toda Persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. *Ninguna* puede ser privada de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

— 2

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, la *Persona detenida* deberá ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

— 3

Toda Persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de *abogacía* a la *Persona* detenida en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

— 4

La ley regulará un procedimiento de hábeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda Persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

Derecho a la propia intimidad. Inviolabilidad del domicilio.

— 1

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la imagen.

— 2

El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin del domicilio consentimiento de la Persona titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

— 3

Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

— 4

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de la *Ciudadanía* y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Libertad de residencia y circulación.

Las Personas españolas tienen derecho a elegir libremente su residencia y el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca.

Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

Libertad de expresión.

— 1

Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

— 2

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

— 3

La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los

grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

— 4

Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

— 5

Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

Derecho de reunión.

— 1

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

— 2

En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para Personas o bienes.

Artículo 22

Derecho de asociación.

— 1

Se reconoce el derecho de asociación.

— 2

Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

— 3

Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

— 4

Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

— 5

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

Derecho de participación.

— 1

La Ciudadanía tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

— 2

Asimismo, *tiene* derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

Protección judicial de los derechos.

— 1

Todas las Personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y *Juezas* y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

— 2

Asimismo, *todas* tienen derecho al Juez o *Jueza habitual según* la ley, a la defensa y a la asistencia de *abogacía*, a ser *informadas* de la acusación formulada contra *ellas*, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra *sí mismas*, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no *estará obligada* a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

Principio de legalidad penal. Trabajo remunerado para reclusos/as.

— 1

Ninguna Persona puede ser condenada o sancionada por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

— 2

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. *La Persona condenada* a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

— 3

La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Prohibición de los Tribunales de Honor.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27

Libertad de enseñanza. Derecho a la educación. Autonomía universitaria.

— 1

Todas las Personas tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

— 2

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

— 3

Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres *y madres* para que sus hijos *e hijas* reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

— 4

La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

— 5

Los poderes públicos garantizan el derecho de *todas las Personas* a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

— 6

Se reconoce a las Personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

— 7

El profesorado, los padres *y madres* y, en su caso, *el alumnado* intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos Públicos, en los términos que la ley establezca.

— 8

Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

— 9

Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

— 10

Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

Libertad de sindicación. Derecho a la huelga.

— 1

Todas las Personas tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para *el funcionariado público*. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. *Ninguna* podrá ser obligada a afiliarse a un sindicato.

— 2

Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores y las *trabajadoras* para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

Derecho de petición.

— 1

Todas las Personas españolas tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

— 2

Los miembros y *miembras*² de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2.^a

De los derechos y deberes de la Ciudadanía.

² Siguiendo a Eulalia Lledó, “En la actualidad, las palabras miembro y miembra conviven para denominar a una mujer y el tiempo decantará la elección de las y los hablantes”. Apostamos por la incorporación de miembra.

Artículo 30

Servicio militar y objeción de conciencia.

— 1

Los españoles y las españolas tienen el derecho y el deber de defender a España.

— 2

La ley fijará sus obligaciones militares y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

— 3

Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

— 4

Mediante ley podrán regularse los deberes de la *Ciudadanía* en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31

Sistema tributario.

— 1

Todas las Personas contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

— 2

El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

— 3

Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32

Matrimonio.

— 1

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

— 2

La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los y las cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33

Derecho a la propiedad.

— 1

Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

— 2

La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

— 3

Ninguna Persona podrá ser *privada* de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34

Derecho de fundación.

— 1

Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

— 2

Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35

El trabajo, derecho y deber.

— 1

Todas las Personas españolas tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

— 2

La ley regulará un estatuto de los trabajadores *y las trabajadoras*.

Artículo 36

Colegios Profesionales.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37

Convenios y conflictos laborales.

— 1

La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los/las representantes de los trabajadores *y trabajadoras y de la empresa*, así como la fuerza vinculante de los convenios.

— 2

Se reconoce el derecho de los trabajadores *y trabajadoras*, y de *la empresa*, a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38

Libertad de empresa. Economía de mercado.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO III

De los principios rectores de la política social y económica.

Artículo 39

Protección a la familia y a la infancia.

— 1

Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

— 2

Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos *e hijas, iguales* ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

— 3

Los padres *y las madres* deben prestar asistencia de todo orden a los hijos *e hijas* habidos/as dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

— 4

Los niños y las niñas gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40

Redistribución de la renta. Pleno empleo. Formación profesional. Jornada y descanso laboral.

— 1

Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial, realizarán una política orientada al pleno empleo.

— 2

Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41

Seguridad Social.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para *toda la Ciudadanía* que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente, en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42

Emigrantes.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores y *trabajadoras* españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43

Protección a la salud. Fomento del deporte.

— 1

Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

— 2

Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos y *todas* al respecto.

— 3

Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44

Acceso a la cultura.

— 1

Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que *todas las Personas* tienen derecho.

— 2

Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45

Medio ambiente. Calidad de vida.

— 1

Todos *y todas* tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la Persona, así como el deber de conservarlo.

— 2

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

— 3

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Conservación del patrimonio artístico.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

Derecho a la vivienda. Utilización del suelo.

Todos los españoles *y las españolas* tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para

hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48

Participación de la juventud.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49

Atención a las Personas con disminuciones físicas o psíquicas.

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de *las Personas con disminuciones físicas*, sensoriales y psíquicas, *a las* que prestarán atención especializada que requieran y *las* ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a *la Ciudadanía*.

Artículo 50

Tercera edad.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a *la Ciudadanía* durante la tercera edad.

Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51

Defensa de los consumidores/as.

— 1

Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores *y consumidoras* y usuarios *y usuarias*, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, su seguridad su salud y *sus* legítimos intereses económicos.

— 2

Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores *y las consumidoras* y usuarios *y usuarias*, fomentarán *sus* organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos *y aquellas*, en los términos que la ley establezca.

— 3

En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

Organizaciones profesionales.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO IV

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

Artículo 53

Tutela de las libertades y derechos. Recurso de amparo.

— 1

Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

— 2

Cualquier ciudadano *o ciudadana* podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

— 3

El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54

El Defensor o la Defensora del Pueblo.

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor *o la Defensora* del Pueblo, como alto/a comisionado/a de las Cortes Generales, designado/a por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPÍTULO V

De la suspensión de los derechos y libertades.

Artículo 55

Suspensión de derechos y libertades.

— 1

Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3; artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5; artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

— 2

Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para Personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

DE LA CORONA.

Artículo 56

El Rey/La reina. Jefe/a del Estado.

— 1

El Rey *o la Reina* es el Jefe *o la Jefa* del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

— 2

Su título es el de Rey *o Reina* de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

— 3

La persona del Rey *o Reina*, es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57

Sucesión en la Corona. El Príncipe o Princesa de Asturias.

— 1

La Corona de España es hereditaria en *las* y los sucesores³ de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos.

— 2

El Príncipe heredero *o la Princesa heredera*, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe *o Princesa* de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor *o la sucesora* de la Corona de España.

³ Desde 1983 España tiene una reserva en la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (1979) en lo que a la Corona se refiere gracias a la cual mantiene legalmente esta discriminación que incumple el derecho fundamental establecido en el art.14 de la Constitución. Con esta propuesta de redacción, se acabaría con esta discriminación histórica hacia las mujeres.

— 3

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

— 4

Aquellas Personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey *o la Reina* y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

— 5

Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

El rey/reina consorte.

El Rey consorte o la Reina consorte, así como *el/la*⁴ consorte del Rey o *el/la consorte de la Reina* no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

La Regencia.

— 1

Cuando el Rey *o la Reina* fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey *o la Reina* y, en su defecto, *el/la* pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey *o la Reina*.

— 2

Si el Rey *o la Reina* se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero *o la Princesa heredera* de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero *o la Princesa heredera* alcance la mayoría de edad.

— 3

Si no hubiere ninguna Persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco Personas.

— 4

Para ejercer la Regencia es preciso ser español *o española* y mayor de edad.

— 5

La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey *o la Reina*.

⁴ Una reivindicación de lenguaje inclusivo, contra la discriminación sexual: estaba redactado de una forma en la que el rey o reina solo podían tener consortes del mismo sexo, comprensible desde el punto de vista jurídico, ya que aún no estaba vigente la ley del matrimonio homosexual, pero desde su aprobación en 2005 es un anacronismo discriminatorio y una invisibilización más del colectivo.

Artículo 60

Tutela del Rey o Reina.

— 1

Será tutor o *tutora* del Rey o la Reina menor la Persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey Difunto o la Reina Difunta, siempre que sea mayor de edad y español o española de nacimiento; si no la⁵ hubiese nombrado, será tutor/a el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo/la nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor/a sino en el padre, madre o ascendientes directos/as del Rey o la Reina.

— 2

El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61

Juramento del Rey o Reina.

— 1

El Rey o la Reina, al proclamarse ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de la Ciudadanía y de las Comunidades Autónomas.

— 2

El Príncipe heredero o la Princesa heredera, al alcanzar la mayoría de edad, y el/la Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey o la Reina.

Artículo 62

Funciones del Rey o la Reina.

Corresponde al Rey o la Reina:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer la candidatura a la Presidencia del Gobierno y, en su caso, nombrarla, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros y *miembras* del Gobierno, a propuesta de su Presidencia.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros y *Ministras*, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros y *Ministras*, cuando lo estime oportuno, a petición de la Presidencia del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

⁵ Venimos hablando de persona, por lo que sería congruente seguir con su género y no pasar al masculino con el pronombre lo (hubiese nombrado), dando a entender que sería un hombre, como varón y no como masculino genérico, el encargado de la tutela.

- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

Funciones internacionales del Rey o la Reina.

— 1

La Jefatura del Estado acredita a los embajadores y *embajadoras* y otros y *otras* representantes diplomáticos. Los y *las* representantes extranjeros en España están acreditados ante ella.

— 2

A *la Jefatura del Estado* le corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

— 3

A *la Jefatura del Estado* corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

Refrendo de los actos del Rey o la Reina.

— 1

Los actos de *la Jefatura del Estado* serán refrendados por *la Presidencia*⁶ del Gobierno y, en su caso, por los Ministros y *Ministras*.

— 2

La propuesta y el nombramiento de *la Presidencia* del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente o *Presidenta* del Congreso.

De los actos de *la Jefatura del Estado* serán responsables las Personas que los refrenden.

Artículo 65

La Casa del Rey o la Reina.

— 1

La Jefatura del Estado recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

— 2

La Jefatura del Estado nombra y releva libremente a los miembros y *miembras* civiles y militares de su Casa.

⁶ Otra propuesta, usar, en lugar del desdoblamiento Presidente y Presidenta, la figura jurídica inherente al cargo, Presidencia, para huir de ese uso que personaliza en general y masculiniza, en particular, invisibilizando el femenino.

DE LAS CORTES GENERALES.

CAPÍTULO I

De las Cámaras.

Artículo 66

Cortes Generales: potestad legislativa y control del Gobierno.

— 1

Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados *y Diputadas* y el Senado.

— 2

Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

— 3

Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

El mandato parlamentario.

— 1

Nadie podrá ser miembro *o miembra* de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado *o Diputada* al Congreso.

— 3

Los miembros *y miembras* de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

— 3

Las reuniones de Parlamentarios *y Parlamentarias* que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

El Congreso de los Diputados y Diputadas. Sistema electoral.

— 1

El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados y *Diputadas*, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

— 2

La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado o *Diputada*. La ley distribuirá el número total de Diputados y *Diputadas*, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

— 3

La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

— 4

El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados y *Diputadas* termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

— 5

Son electores y elegibles todos los españoles y *españolas* que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles y *españolas* que se encuentren fuera del territorio de España.

— 6

Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

El Senado, Cámara de representación territorial.

— 1

El Senado es la Cámara de representación territorial.

— 2

En cada provincia se elegirán cuatro Senadores o *Senadoras* por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los y las votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

— 3

En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores y *Senadoras*, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

— 4

Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores *o Senadoras*.

— 5

Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador *o una Senadora* y otro *u otra* más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

— 6

El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores *y Senadoras* termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

Incompatibilidades e inelegibilidades.

— 1

La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y *Diputadas* y Senadores *y Senadoras* que comprenderán, en todo caso:

- a) A los y las componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los *y las* altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros *y las miembros* del Gobierno.
- c) Al Defensor *o la Defensora* del Pueblo.
- d) A los Magistrados *y Magistradas*, Jueces *y Juezas* y Fiscales en activo.
- e) A los y las militares profesionales y miembros *y miembros* de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros *y miembros* de las Juntas Electorales.

— 2

La validez de las actas y credenciales de los miembros *y miembros* de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71

Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

— 1

Los Diputados *y Diputadas* y Senadores *y Senadoras* gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

— 2

Durante el período de su mandato los Diputados *y Diputadas* y Senadores *y Senadoras* gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos/as en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados/as ni procesados/as sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

— 3

En las causas contra Diputados y *Diputadas* y Senadores y *Senadoras* será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

— 4

Los Diputados y *Diputadas* y Senadores y *Senadoras* percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72

Reglamentos de las Cámaras.

— 1

Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

— 2

Las Cámaras eligen sus *correspondientes* Presidentes o *Presidentas* y los demás miembros y *miembras* de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente o *Presidenta* del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

— 3

Los Presidentes o *Presidentas* de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73

Sesiones de las Cámaras.

— 1

Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo de febrero a junio.

— 2

Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros y *miembras* de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74

Sesiones Conjuntas.

— 1

Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

— 2

Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1; 145, 2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados *o Diputadas* y Senadores *o Senadoras*. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75

El Pleno y las Comisiones de las Cámaras.

— 1

Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

— 2

Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

— 3

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76

Comisión de investigación.

— 1

El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

— 2

Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77

Peticiones a las Cámaras.

— 1

Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

— 2

Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78

Diputaciones Permanentes.

— 1

En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún *Personas*, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

— 2

Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente *o Presidenta* de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieran sido disueltas o hubiere expirado su mandato, y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

— 3

Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

— 4

Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79

Adopción de Acuerdos.

— 1

Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros *y miembros*.

— 2

Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros *y miembros* presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de Personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

— 3

El voto de Senadores *y Senadoras*, Diputados *y Diputadas* es personal e indelegable.

Artículo 80

Publicidad de las sesiones.

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

De la elaboración de las leyes.

Artículo 81

Las leyes orgánicas.

— 1

Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

— 2

La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82

La delegación legislativa. Refundición de textos legales.

— 1

Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

— 2

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

— 3

La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

— 4

Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

— 5

La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

— 6

Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83

Limitación a las leyes de bases.

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84

Problemas de tramitación legislativa.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85

Decretos Legislativos.

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86

Decretos-leyes y su convalidación.

— 1

En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de la Ciudadanía regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

— 2

Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

— 3

Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87

Iniciativa legislativa. Iniciativa legislativa de comunidades Autónomas. Iniciativa legislativa popular.

— 1

La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

— 2

Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la de adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición Comunidades de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros/as de la Asamblea que se encargarán de su defensa.

— 3

Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso, se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88

Proyectos de ley.

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros *y Ministras*, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89

Proposiciones de ley.

— 1

La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

— 2

Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90

Actuación legislativa del Senado.

— 1

Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por *el Congreso* su Presidente o *Presidenta* dará inmediata cuenta del mismo a *la Presidencia* del Senado, quien lo someterá a la deliberación de éste.

— 2

El Senado, en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido a *la Jefatura del Estado* para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

— 3

El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso .

Artículo 91

Sanción y promulgación de las leyes.

La Jefatura del Estado sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92

Referéndum.

— 1

Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de toda la Ciudadanía.

— 2

El referéndum será convocado por *la Jefatura del Estado*, mediante propuesta de *la Presidencia* del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso.

— 3

Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

De los tratados internacionales.

Artículo 93

Tratados internacionales.

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94

Autorización de las Cortes para determinados tratados internacionales.

— 1

La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

— 2

El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95

Los tratados internacionales y la Constitución.

— 1

La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

— 2

El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción

Artículo 96

Derogación y denuncia de los tratados y convenios.

— 1

Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

— 2

Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 97

El Gobierno.

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

Composición y estatuto del Gobierno.

— 1

El Gobierno se compone del Presidente *o Presidenta*, de los Vicepresidentes *y Vicepresidentas* y, en su caso, de los Ministros *y Ministras* y de los demás miembros *y miembros* que establezca la ley.

— 2

El Presidente *o Presidenta* dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros *y miembros* del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de estos *y estas* en su gestión.

— 3

Los miembros *y miembros* del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

— 4

La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros *y miembros* del Gobierno.

Artículo 99

Nombramiento del Presidente o Presidenta del Gobierno. El voto de investidura.

— 1

Después de cada renovación del *Congreso*, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, *la Jefatura del Estado*, previa consulta con los *y las* representantes designadas por los grupos políticos con Representación parlamentaria, y a través de *la Presidencia del Congreso*, propondrá un candidato *o candidata* a la Presidencia del Gobierno.

— 2

La *Persona propuesta como candidata* conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

— 3

Si *el Congreso*, por el voto de la mayoría absoluta de sus *integrantes*, otorgare su confianza a dicha *candidatura*, La Jefatura del Estado le nombrará Presidente *o* *Presidenta*. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

— 4

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

— 5

Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato *o* *candidata* hubiere obtenido la confianza del Congreso, *la Jefatura del Estado* disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo de *la Presidencia* del Congreso.

Artículo 100

Nombramiento de los Ministros y Ministras.

Las demás *Personas miembros* del Gobierno serán nombradas y separadas por *la Jefatura del Estado* a propuesta de su Presidente *o* *Presidenta*.

Artículo 101

Cese del Gobierno.

— 1

El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente *o* *Presidenta*.

— 2

El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102

Responsabilidad de los miembros/as del Gobierno.

— 1

La responsabilidad criminal del Presidente *o* *Presidenta* y las demás *Personas miembros* del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

— 2

Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros/as del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

— 3

La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103

La Administración Pública. Estatuto del Funcionariado público.

— 1

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

— 2

Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

— 3

La ley regulará el estatuto del Funcionariado Público, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104

Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad Estado.

— 1

Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

— 2

Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105

Participación de la Ciudadanía.

La ley regulará:

- a) La audiencia de *la Ciudadanía*, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de la *Ciudadanía* a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando cuando proceda, la audiencia de la *Persona interesada*.

Artículo 106

Control judicial de la administración.

— 1

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

— 2

Los *y las* particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a *una indemnización* por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107

El Consejo de Estado.

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.

Artículo 108

Responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento.

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados y *Diputadas*.

Artículo 109

Derecho de información de las Cámaras.

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de sus Presidentes/*Presidentas*, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110

El Gobierno en las Cámaras.

— 1

Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de *las personas miembros* del Gobierno.

— 2

Los miembros *y miembros* del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111

Interpelaciones y preguntas.

— 1

El Gobierno y cada uno de sus *integrantes* están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

— 2

Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112

La cuestión de confianza.

El Presidente *o* *Presidenta* del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros *y Ministras*, puede plantear ante *el Congreso* la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados *y Diputadas*.

Artículo 113

Moción de censura.

— 1

El *Congreso* puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

— 2

La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados *y Diputadas*, *y* habrá de incluir una *candidatura a la Presidencia* del Gobierno.

— 3

La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

— 4

Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios/as no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114

Dimisión del Gobierno.

— 1

Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión a *la Jefatura del Estado*, procediéndose a continuación a la designación de Presidente *o Presidenta* del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

— 2

Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión a *la Jefatura del Estado* *y* el candidato *o candidata* que se incluya en aquélla se entenderá investido *o investida* de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey *o la Reina* le nombrará Presidente *o Presidenta* del Gobierno.

Artículo 115

Disolución de las Cámaras.

— 1

La *Presidencia* del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y *Ministras*, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por *la Jefatura del Estado*. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

— 2

La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

— 3

No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116

Estado de alarma. Estado de excepción. Estado de sitio.

— 1

Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

— 2

El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo *Ministerial* por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al *Congreso*, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

— 3

El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo *Ministerial* previa autorización del Congreso. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

— 4

El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta *del Congreso*, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

— 5

No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones.

Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan

lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

— 6

La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

DEL PODER JUCICIAL.

Artículo 117

Independencia de la justicia. Inamovilidad de los Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas. Unidad jurisdiccional.

— 1

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre de la *Jefatura del Estado* por Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos/as únicamente al imperio de la ley.

— 2

Los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas no podrán *sufrir separación, suspensión, trasladado ni jubilación* sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

— 3

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

— 4

Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

— 5

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

— 6

Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118

Colaboración con la justicia.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Juezas y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119

Gratuidad de la justicia.

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120

Publicidad de las actuaciones judiciales.

— 1

Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

— 2

El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

— 3

Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121

Indemnización por errores judiciales.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122

Juzgados y Tribunales. Consejo general del Poder Judicial.

— 1

La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces *y Juezas* y Magistrados *y Magistradas* de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

— 2

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus Miembros *y miembros* y sus funciones, en particular, en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

— 3

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente *o Presidenta* del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte *Personas miembros* nombradas por *la Jefatura del Estado* por un período de cinco años. De éstas, doce entre Jueces *y Juezas*, Magistrados *y Magistradas* de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del

Congreso, y cuatro a propuesta del Senado, *elegidas* en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus integrantes, entre abogados y *abogadas* y otros y otras juristas, Personas todas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123

El Tribunal Supremo.

— 1

El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

— 2

El Presidente o *Presidenta* del Tribunal Supremo se nombrará por *la Jefatura del Estado* a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124

El Ministerio Fiscal. El/la Fiscal General del Estado.

— 1

El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de *la Ciudadanía* y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de las personas interesadas, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

— 2

El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

— 3

La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

— 4

El/La Fiscal General del Estado *se nombrará* por *la Jefatura del Estado*, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125

Institución del Jurado.

La Ciudadanía podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126

Policía judicial.

La policía judicial depende de los Jueces *y Juezas*, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento de la Persona delinciente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127

Incompatibilidades de Jueces, Juezas Magistrados, Magistradas y Fiscales.

— 1

Los Jueces *y Juezas* y Magistrados *y Magistradas*, así como los y las Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces *y Juezas*, Magistrados *y Magistradas* y Fiscales.

— 2

La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los *personas miembros* del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de *las mismas*.

ECONOMÍA Y HACIENDA.

Artículo 128

Función pública de la riqueza.

— 1

Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

— 2

Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129

Participación en la empresa y organismos públicos.

— 1

La ley establecerá las formas de participación de *las Personas interesadas* en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

— 2

Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores *y trabajadoras* a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130

Desarrollo del sector económico.

— 1

Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles *y españolas*.

— 2

Con el mismo fin se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131

Planificación de la actividad económica.

— 1

El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

— 2

El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin, se constituirá un consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132

Bienes de dominio público.

— 1

La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

— 2

Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

— 3

Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133

Potestad tributaria.

— 1

La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

— 2

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

— 3

Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

— 4

Las Administraciones Públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134

Los Presupuestos Generales del Estado.

— 1

Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

— 2

Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

— 3

El Gobierno deberá presentar ante el *Congreso* los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

— 4

Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

— 5

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

— 6

Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

— 7

La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135⁷

Deuda Pública.

— 1

Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

— 2

El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para los Estados que la integran.

⁷ Artículo modificado mediante Reforma Constitucional (BOE 27.09.2011), con el fin de garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones Públicas en su consecución, reforzar el compromiso de España con la UE y, al mismo tiempo, garantizar la sostenibilidad económica y social de nuestro país.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

— 3

El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

— 4

Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros/as del Congreso.

— 5

Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

- a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
- b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
- c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

— 6

Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Artículo 136

El Tribunal de Cuentas.

— 1

El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

— 2

Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual, en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

— 3

Los miembros *y miembras* del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces *y Juezas*.

— 4

Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO I

Principios generales.

Artículo 137

Municipios, provincias y Comunidades Autónomas.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

Solidaridad e igualdad territorial.

— 1

El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

— 2

Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

Igualdad de los Españoles y españolas en los territorios del Estado.

— 1

Todos los españoles y españolas tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

— 2

Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las Personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO II

De la Administración Local.

Artículo 140

Autonomía y democracia municipal.

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y *las Alcaldesas* y los Concejales y *las Concejalas*. *Las Concejalías* serán elegidas por los vecinos y *vecinas* del municipio mediante sufragio universal, igual, libre directo y secreto, en la forma establecida por la ley. *Las Alcaldías* se elegirán por los Concejales y *Concejalas* o por *la vecindad*. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141

Las provincias. Las islas.

— 1

La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

— 2

El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

— 3

Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

— 4

En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142

Las Haciendas locales.

La Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III

De las Comunidades Autónomas.

Artículo 143

Autogobierno de las Comunidades Autónomas. Iniciativa autonómica.

— 1

En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

— 2

La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

— 3

La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

Cooperación entre Comunidades Autónomas.

— 1

En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

— 2

Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

Elaboración del Estatuto.

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros *y miembras* de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados *y Diputadas* y Senadores *y Senadoras* que se elijan en ellas, y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como Ley.

Artículo 147

Los Estatutos de Autonomía. Reforma de los Estatutos de Autonomía.

— 1

Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

— 2

Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

— 3

La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148

Competencias de las Comunidades Autónomas.

— 1

Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.^a Ferias interiores.
- 13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.^a La artesanía.
- 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 20.^a Asistencia social.
- 21.^a Sanidad e higiene.
- 22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

Competencias exclusivas del Estado. Servicio del Estado a la cultura.

— 1

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles *y españolas* en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 3.^a Relaciones internacionales.
- 4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5.^a Administración de Justicia.
- 6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7.^a Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
- 9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
- 12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.
- 15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
- 17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

- 18.^a** Las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y *funcionarias* que, en todo caso, garantizarán a *las Personas* administradas un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones Públicas.
- 19.^a** Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
- 20.^a** Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
- 21.^a** Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
- 22.^a** La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
- 23.^a** Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 24.^a** Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
- 25.^a** Bases del régimen minero y energético.
- 26.^a** Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 27.^a** Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- 28.^a** Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- 29.^a** Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- 30.^a** Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- 31.^a** Estadística para fines estatales.
- 32.^a** Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

— 2

Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

— 3

Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

Coordinación de competencias legislativas.

— 1

Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

— 2

El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

— 3

El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151

Elaboración del Estatuto en Régimen especial.

— 1

No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas

partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta del electorado de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

— 2

En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1º. El Gobierno convocará a todos los Diputados y *Diputadas* y Senadores y *Senadoras* que se hayan elegido en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros y *miembras*.

2º. Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios y *Parlamentarias*, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3º. Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4º. Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey o *la Reina* lo sancionará y lo promulgará como ley.

5º. De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2º. de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

— 3

En los casos de los párrafos 4º. y 5º. del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

Órganos de las Comunidades Autónomas.

— 1

En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las

diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y *la Presidencia*, elegida por la Asamblea, de entre sus miembros *y miembros*, y nombrada por *la Jefatura de Estado*, a la que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente *o Presidenta* y los miembros *y miembros* del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

—2

Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

—3

Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica

Artículo 153

Control de los órganos de las Comunidades Autónomas.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Delegado/a del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Un Delegado o *una Delegada* que haya elegido el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

Incumplimiento de obligaciones constitucionales por la Comunidad Autónoma.

—1

Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento a *la Presidencia* de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

—2

Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

—1

Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles *y españolas*.

—2

Las Comunidades Autónomas podrán actuar como *Personas delegadas* o colaboradoras del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

Recursos de las Comunidades Autónomas.

—1

Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

—2

Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

—3

Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

Fondo de Compensación Interterritorial.

—1

En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

—2

Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 159

El Tribunal Constitucional.

—1

El Tribunal Constitucional se compone de 12 *Personas nombradas* por *la Jefatura del Estado*; de ellas, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus Miembros *y miembros*; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

—2

Las Personas que forman el Tribunal Constitucional deberán ser *nombradas* entre Magistrados *y Magistradas* y Fiscales, *Profesorado* de Universidad, *funcionariado* público *y abogados y abogadas*, todas ellas juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

—3

Los miembros *y miembros* del Tribunal Constitucional *se designarán* por un período de nueve años *y se renovarán* por terceras partes cada tres.

—4

La condición de miembro *o miembro* del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato *y con el empleo* al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial *y fiscal*, *y con cualquier actividad profesional o mercantil*. En lo demás, *las Personas que forman* del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros *y miembros* del Poder Judicial.

—5

Los miembros y miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

Presidente/a del Tribunal Constitucional.

El Presidente *o Presidenta* del Tribunal Constitucional se nombrará entre sus miembros *y miembros* por *la Jefatura del Estado* a propuesta del mismo Tribunal en pleno *y por un período* de tres años.

Artículo 161

Competencia del Tribunal Constitucional.

—1

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

—2

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

Recursos de inconstitucionalidad y de amparo.

—1

Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, *la Presidencia* del Gobierno, el Defensor o *Defensora del Pueblo*, 50 Diputados o *Diputadas*, 50 Senadores o *Senadoras*, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda Persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor o *Defensora* del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

—2

En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

La cuestión de inconstitucionalidad.

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión

ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164

Sentencias del Tribunal Constitucional.

—1

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el <<Boletín Oficial del Estado>> con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos/as.

—2

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

La ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros/as, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Artículo 166

Reforma constitucional.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

Reformas ordinarias de la Constitución.

—1

Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados *o Diputadas* y Senadores *o Senadoras*, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

—2

De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

—3

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros/as de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

Reformas esenciales de la Constitución.

—1

Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo II, Sección 1.^a, del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

—2

Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

Circunstancias en las que la reforma constitucional no es posible.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera

Derechos históricos de los territorios forales.

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el los territorios marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera

Régimen económico y fiscal de Canarias.

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias

entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera

Iniciativa de elaboración del Estatuto de Autonomía por los órganos preautonómicos.

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros *y miembros*, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía, podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros/as, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta

Navarra.

—1

En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros *y miembros* que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que

la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

—2

Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y, en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta ***Ceuta y Melilla.***

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros/as y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta

Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima

Disolución de los organismos provisionales autonómicos.

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
- b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.
- c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava

Las actuales Cámaras y el Gobierno después de aprobarse la Constitución.

—1

Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

—2

A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo. Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

—3

En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69,3.

Novena

Primera renovación del Tribunal Constitucional.

A los tres años de la elección por vez primera de las *Personas integrantes* del Tribunal Constitucional, se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro Miembros *o miembras* de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos, se entenderán agrupados como miembros *y miembras* de la misma procedencia *a las dos Personas* designadas a propuesta del Gobierno y a las dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces, se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Derogación de las Leyes Fundamentales.

—1

Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles/as, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947; todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

Derogación de las Leyes de 25 de octubre de 1839 y de 21 de julio de 1876.

—2

En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839, en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En los mismos términos, se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

—3

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor.

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el <<Boletín Oficial del Estado>>. Se publicará también en las demás lenguas de España.